JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4307/2015

ACTOR: MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ BRIONES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **ORDENAR** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en breve término resuelva la queja contra órgano, interpuesta por los actores, el veintisiete de agosto del presente año, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria. El veinte de julio del año en curso, el presidente del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala emitió la convocatoria para la instalación de los consejos y asambleas municipales, así como para la elección de presidente y secretario general, integrantes de los comités ejecutivos y coordinadores del ámbito municipal en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Observaciones a la convocatoria. El seis de agosto del presente año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/08/453/2015, mediante el cual se hacen observaciones a la convocatoria para la instalación de los consejos y asambleas municipales, así como para la elección de presidente y secretario general, integrantes de los comités ejecutivos y coordinadores del ámbito municipal en el Estado de Tlaxcala, del que se desprende que la integración de la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional encargada del desarrollo del Consejo Municipal en Huamantla.
- 3. Reprogramación de la celebración de Consejos Municipales. Refieren los actores que el veinte de agosto de dos mil quince, les fue notificado a través de un documento dirigido a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de asignación de una nueva fecha para la celebración del Consejo. Dicho documento estaba firmado por cuatro de los cinco

delegados nacionales que fueron asignados para celebrar el consejo en el municipio de Huamantla.

- 4. Celebración del Consejo Municipal. Refieren los actores que el veintiuno de agosto de dos mil quince, recibieron vía telefónica el aviso de que se estaba celebrando la instalación del consejo municipal en un local ubicado en frente al hotel que sería la sede y con presencia de solo uno de los delegados nacionales, Mario Hernández Uscanga, y los consejeros municipales de la expresión "ADN".
- 5. Queja contra órgano. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de agosto del presente año, los actores interpusieron queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Electoral y en su caso, Mario Hernández Uscanga, delegado de la Comisión Electoral, debido a la supuesta ilegal instalación del Consejo Municipal en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, el veintiuno de agosto de dos mil quince.
- 6. Información sobre la sustanciación del medio de impugnación. Los actores señalan que el veintinueve de septiembre de dos mil quince, acudieron a las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional a solicitar información respecto de la queja contra órgano interpuesta el veintisiete de agosto pasado, la referida Comisión les informó que la Comisión Jurisdiccional es quien está facultada para conocer y dar información sobre las inconformidades y quejas.

Asimismo, los actores refieren que el dos de octubre acudieron a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido, en donde se les informó que no existe expediente alguno que se relacione con ellos, el municipio, acto impugnado y el Estado de Tlaxcala.

- 7. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El trece de octubre de dos mil quince, los actores promovieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano antes aludida.
- 8. Trámite y sustanciación: Por acuerdo de trece de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-4307/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por María del Carmen Muñoz Briones, Fernando Cortina Carrillo, Magdalena Carrillo Sánchez, Irma Ugarte Ramírez, José Luis Muñoz Briones, José Fernando Muñoz Briones y Elsa Zárate Arroyo, ostentándose como militantes y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Huamantla Tlaxcala; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político para que diera trámite a la referida demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la aludida ley de la materia.

Dicha determinación se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-12503/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, para controvertir la omisión atribuida a un órgano partidista, en tal medida se encuentra relacionada con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática respecto de la resolución de la queja contra órgano presentada por los promoventes, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES^{1.}

2.3 Legitimación e interés jurídico: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 520-521.

Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie. De igual forma se advierte que los accionantes son los denunciantes en la instancia partidista.

2.4 Definitividad. Se cumple con dicho requisito, toda vez que se trata —en concepto de los promoventes- de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a resolver una queja contra órgano en la que se controvierte la instalación de un Consejo Municipal del referido partido político, en contra de lo cual no procede medio de defensa alguno para suspender sus efectos y resarcir los agravios que aducen los enjuiciantes.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Precisión del acto impugnado

Del escrito de demanda se advierte que los actores controvierten la dilación en dictar la resolución a la queja contra órgano, interpuesta el veintisiete de agosto del presente año, la cual está relacionada con la conformación del Comité Ejecutivo Municipal de Huamantla, Tlaxcala y, consecuentemente, con la

elección constitucional que se celebra el próximo año en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, controvierten el supuesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias, por la ilegalidad en los actos de la comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, concretamente por Mario Hernández Uscanga, delegado nacional de dicho órgano partidario, en cuanto a la ilegal instalación del Consejo Municipal en el Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, el doce de agosto pasado.

La pretensión de los actores es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la queja contra órgano interpuesta ante la Comisión Electoral, su causa de pedir la sustentan en que han pasado más de treinta y ocho días desde que se interpuso la queja (veintisiete de agosto) a la presentación de la demanda, sin que ni en la Comisión Electoral ni en la Comisión Nacional Jurisdiccional se les dé respuesta de la situación que guarda el medio de impugnación intrapartidista interpuesto.

Si bien los actores aducen agravios relacionados con la supuesta ilegal instalación del Consejo Municipal en el Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, lo cierto es que dichos alegatos se encuentran relacionados con la materia de la queja contra órgano de cuya omisión de resolver se duelen, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la *litis* en el

presente asunto se centra en determinar si existe la omisión señalada por los actores y, en su caso, si procede ordenar al órgano partidista responsable que resuelva conforme a derecho.

Lo anterior, con apego en la jurisprudencia de rubro siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR.²

3.2. Consideraciones de la Sala Superior

Es **fundado** el concepto de agravio formulado por los actores, toda vez que de las constancias de autos y de lo señalado por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Superior advierte que a la fecha en que se dicta esta sentencia, no hay constancia de que se hubiera emitido la resolución que en derecho corresponda en la queja contra órgano que presentaron los actores el pasado veintisiete de agosto.

Al respecto, es necesario tener en consideración los artículos que se encuentra relacionados con el procedimiento que se sigue en una queja contra órgano, mismos que se encuentran

² Jurisprudencia 04/99, consultable en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 382 y 383.

en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se establece lo siguiente:

"REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

De la Queja contra Órgano Capítulo Cuarto

"Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

 a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción;
 y b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85

del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento".

De los artículos antes trascritos se advierte lo siguiente:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano.
- La queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas a este o a los integrantes del mismo.
- La queja deberá presentarse por escrito o fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 del citado reglamento.
- El órgano responsable al recibir la queja deberá dar aviso a la Comisión Nacional Jurisdiccional de la queja presentada y hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije

en los estrados respectivos, para que los terceros interesados puedan comparecer.

- El artículo 87 del reglamento señala que recibida la documentación a que se refiere el artículo 86 del reglamento, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.
- Si la queja reúne los requisitos establecidos por el reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.
- Las resoluciones de la queja contra órgano deben cumplir lo previsto en el artículo 58, en el cual se prevé que toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, constar la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Del análisis de la normativa aplicable al caso se advierte que en ésta no se prevé un plazo específico para que la Comisión Nacional Jurisdiccional emita la resolución que corresponda tratándose de quejas contra órgano. Sin embargo, ello no se traduce en que ésta puede prolongar de forma indefinida la resolución de los medios de impugnación que se someten a su consideración.

En el artículo 8.1³ de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable; por su parte en el artículo 17⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que estipula a favor de los gobernados debe cumplir con los siguientes principios:

- a. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;
- **b.** Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

³ "Artículo 8. Garantías Judiciales

⁴ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- c. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que dentro de las garantías relacionadas con la administración de justicia en favor de las personas, se encuentra: tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Los principios mencionados resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante las instancias partidarias.

Por tanto, en los procedimientos seguidos ante las instancias partidistas se puede faltar a la garantía de administración de justicia pronta cuando no se tramitan ni resuelven los juicios electorales en los plazos y términos previstos, la que se manifiesta en dos vertientes:

- a) Que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora;
- b) Que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

De ahí que basta que la omisión o el retardo de la autoridad u órgano partidista se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del procedimiento respectivo, o su dilación resulte injustificada para actualizar una violación al plazo razonable en que deben ser resueltos estos procedimientos.

En la especie, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

a) El veintisiete de agosto de dos mil quince, María del Carmen Muñoz Briones, Fernando Cortina Carrillo, Magdalena Carrillo Sánchez, Irma Ugarte Ramírez, José Luis Muñoz Briones, José Fernando Muñoz Briones y Elsa Zárate Arroyo en su carácter de militantes y consejeros municipales del Partido de la

Revolución Democrática en el municipio de Huamantla, Tlaxcala presentaron ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática "queja contra órgano en contra de los actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Electoral y en su caso el C. Mario Hernández Uscanga, delegado de la Comisión electoral, debido a las actuaciones por demás ilegales, que muestran una clara negligencia para cumplir con las responsabilidades, la falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidario del órgano electoral, el incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, así como del Reglamento General de Elecciones y Consultas, actuaciones que se encuentran en clara contravención a lo contenido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en cuanto a la ILEGAL INSTALACION DEL CONSEJO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, Estado de Tlaxcala, el día 21 de agosto de 2015"

Para acreditar lo anterior los actores exhibieron copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual constan dos sellos de la Comisión Electoral en los que se advierte que dicho escrito fue recibido por dicha Comisión el veintisiete de agosto del presente año.

b) El Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado, informó a esta Sala Superior que de una

revisión al archivo de dicha Comisión no se encontró registro alguno con el nombre de los actores, por lo que no tenía conocimiento de ningún medio de impugnación promovido por los referidos ciudadanos. Sin embargo, al advertir que la queja contra órgano referida aún se encontraba en la Comisión Electoral de dicho partido político, consideró pertinente emitir un acuerdo para requerir a dicha Comisión Electoral para que remitiera en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo las queja presentada por los actores.

Asimismo, la responsable refirió que el dieciséis de octubre del presente año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional dio cumplimiento al requerimiento realizado por dicha Comisión Nacional y remitió el escrito inicial de veintisiete de agosto de dos mil quince con el número de folio 3577, así como el respectivo informe justificado y sus anexos. Por lo que hasta dicha fecha se integró el expediente y se registró en el libro de gobierno con el número QO/TLAX/289/2015, mismo que ya se encuentra en trámite para su estudio y resolución.

De lo anterior se advierte que la Comisión responsable reconoce que la Comisión Electoral no remitió las constancias del medio de impugnación intrapartidario en los términos establecidos en el artículo 83 del reglamento aludido, y que fue hasta el dieciséis de octubre que recibió las constancias respectivas con motivo de un requerimiento realizado a dicho órgano partidario. Esto es, más de cincuenta días después de presentada la queja.

Sin embargo, tal circunstancia no debe considerarse como una justificación para la dilación en la resolución del medio de impugnación, pues si los integrantes Comisión responsable tienen conocimiento de que la queja contra órgano en cuestión se presentó desde el veintisiete de agosto pasado, deben actuar de forma diligente para resolver en el menor tiempo posible, de forma tal que se cause la menor afectación a los actores.

En tal sentido, cabe referir que la materia sobre la cual versa la queja contra órgano interpuesta por los actores se encuentra relacionada con la instalación del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, el cual, en términos del artículo 47 de los Estatutos del referido partido político, es la autoridad superior del partido en el Municipio, y entre sus funciones se encuentra: formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Municipio para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores; tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre políticas públicas a los afiliados del Partido en el gobierno municipal de su ámbito de competencia; así como elegir y remover al Comité Ejecutivo Municipal. (Artículo 50 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática).

Los actores refieren en su demanda que la instalación del referido Consejo Municipal tiene impacto en la elección

constitucional que se celebra el próximo año en el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, toda vez que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable; que el Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática no prevé un plazo específico para la resolución de las quejas contra órgano, y que los actores manifiestan que existe urgencia en la resolución de la queja interpuesta al versar sobre la instalación del Consejo Municipal del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, lo que impacta en la elección constitucional que se celebra el próximo año en dicha entidad federativa, cuyo proceso electoral ya se encuentra en curso, se concluye que la dilación en la resolución de la queja contra órgano puede causar una afectación en la esfera de derechos de los enjuiciantes.

Por lo que, al ser fundada la pretensión de los actores, resulta procedente ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita la resolución que en derecho corresponda.

4. Efectos de la Sentencia

Ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista emita **en**

breve término la resolución que en Derecho proceda en el recurso de queja contra órgano promovido por María del Carmen Muñoz Briones, Fernando Cortina Carrillo, Magdalena Carrillo Sánchez, Irma Ugarte Ramírez, José Luis Muñoz Briones, José Fernando Muñoz Briones y Elsa Zárate Arroyo, e informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de los actores.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en breve término emita la resolución que en Derecho proceda en el recurso de queja contra órgano promovida por María del Carmen Muñoz Briones, Fernando Cortina Carrillo, Magdalena Carrillo Sánchez, Irma Ugarte Ramírez, José Luis Muñoz Briones, José Fernando Muñoz Briones y Elsa Zárate Arroyo.

TERCERO. El órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-4307/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO